



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

6533/2022

VENTURA, ALBERTO FRANCISCO JAIME c/ EDENOR SA Y
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación formulada por EDENOR S.A. con fecha 17.12.2025 (v. fs. 626), contra la liquidación practicada por la mediadora Natalia Andrea Caruso Díaz en concepto de intereses sobre honorarios con fecha 06.12.2025 (fs. 621/622), cuyo traslado fue contestado por esta última con fecha 02.02.2026 (fs. 642/643), y

CONSIDERANDO:

I). Que la mediadora Caruso Díaz practica liquidación el día 06.12.2025 por intereses sobre los honorarios regulados a su favor.

Por su parte, la demandada impugna tal liquidación el día 17.12.2025 alegando que "los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes en la causa fueron abonados en tiempo oportuno y, dentro de los 10 días de notificada la regulación".

En un razonamiento diferente al planteado por la accionada, la mediadora rechaza la impugnación señalando que " toda vez que los honorarios regulados con fecha 8/8/25 y apelados por la demandada, fueron confirmados por la Cámara el 13/11/25, y habiendo sido abonados con fecha 27/11/25,



igualmente generaron intereses desde la fecha de su regulación hasta la fecha de pago ”.

II). Así pues, en los términos en que ha quedado delimitada la cuestión a resolver, cabe recordar que, el art. 54 de la ley 27.423 establece que “... *Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria...*”, como así también que “... *Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, **cuando hubiere mora del deudor**, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago...*”.

Conforme se desprende de la norma transcripta, las deudas por honorarios devengarán intereses desde la regulación de primera instancia **únicamente en caso de mora del deudor**.

Sumado a ello, no puede soslayarse que la resolución regulatoria no adquiere firmeza hasta que quede agotada la vía recursiva, momento a partir del cual nace la exigibilidad del crédito y comienza a correr el plazo legal para su cancelación.

Trasladados esos conceptos al caso de autos, se advierte que EDENOR acreditó las sumas dadas en pago el 27/11/25 (fs. 616), esto es, dentro del plazo de 10 días contemplados en la ley. Nótese que la resolución de Cámara fue notificada el mismo día de su dictado el 13/11/25, de tal suerte que, deviene claro, no se configuró la mora necesaria para habilitar la aplicación de los intereses pretendidos.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Admitir la impugnación efectuada por EDENOR SA y, consecuentemente, rechazar la liquidación de intereses practicada por la mediadora Caruso Díaz, con **costas en el orden causado**, en la medida que la citada profesional válidamente pudo creerse con derecho a reclamar los accesorios, como lo hizo (art. 68 segunda parte y 69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).

